

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04041/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Nicolás de Romero, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nicolás de Romero, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00163/NICOROM/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

copia de los recibos de nomina del presidente municipal del mes de abril 2021 (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buenas tardes, por este medio envío respuesta a su solicitud de información. Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

...

El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato *pdf* a su respuesta, que muestran lo siguiente:

1. **Oficio NR/DA/RH/907/2021**, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que remitió lo siguiente:

...

Es menester hacer de su conocimiento que el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril de la presente anualidad no se generó, en virtud que el LIC. ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ, Presidente Municipal, se encontraba de licencia sin goce de sueldo, por lo que me permito adjuntar el presente en copia simple, el recibo de nómina correspondiente, a la primera quincena de abril de 2021 y con ello dar cumplimiento a lo solicitado. De igual manera, dicha documental contiene información personal la cual deberá ser considerada como información confidencial en términos del artículo 143

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

fracción I de la Ley de Transparencia en cita, dado que refiera a datos personales concernientes a persona identificable.

...

2. Dicho oficio se acompañó de un Recibo de Nómina que corresponde al periodo que va del primero al quince de abril de dos mil veintiuno en versión pública; sin embargo, se testó información pública como lo son los folios fiscales, el número de certificado, sellos digitales y cadenas originales relacionadas con el SAT; **asimismo dejó visible datos personales confidenciales, específicamente datos bancarios.**
3. Acuerdo NR/CTM/ACR/EXT06/24/2021, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto a la clasificación de la información como confidencial en el recibo de nómina.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por El Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

no dieron la información (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

no me respindieron (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión.

El catorce de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04041/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por El Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veinte de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de un archivo en formato *pdf*, en el que medularmente se ratificó la respuesta inicial.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe destacar que dicho informe no se puso a la vista del Recurrente, porque en su contenido se observa el recibo de nómina entregado en respuesta, el cual dejó visible datos personales confidenciales.

d) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente digital que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes en fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

f) Cierre de instrucción.

El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por El Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que El Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, copia de los recibos de nómina del Presidente Municipal, correspondiente al mes de abril del año dos mil veintiuno.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Director de Administración indicó que:

1. **Que el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril de la presente anualidad no se generó, en virtud de que el Presidente Municipal, se encontraba de licencia sin goce de sueldo, por lo que se adjunta en copia simple, el recibo de nómina correspondiente, a la primera quincena de abril de 2021.**

Aunado a ello, adjuntó el recibo de nómina del Presidente Municipal correspondiente al periodo que va del primero al quince de abril del año en curso en supuesta versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emitió su Comité de Transparencia; sin embargo, del recibo de nómina se advierte que el Sujeto Obligado testó información pública; específicamente aquella relacionada con los sellos y cadenas del SAT; además dejó visible datos bancarios, los cuales corresponden a datos personales confidenciales.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que argumentó que no recibió la documentación solicitada y por ello, asumió que no le dieron respuesta.

Durante la substanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que ratificó su respuesta inicial.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II de la Ley de la materia, pues se advierten elementos suficientes para suplir la deficiencia de la queja en favor del Recurrente y analizar la clasificación de la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

De los motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesto lo anterior y previo a ingresar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es pertinente indicar que el Particular al momento de formular los motivos de inconformidad, planteó que no le dieron respuesta y por ello no le dieron la información solicitada; sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es posible advertir que el Sujeto Obligado si dio respuesta a la solicitud de información; a fin de dar cuenta de lo anterior, se inserta parte de interés del Sistema:

Folio de la solicitud: 00163/NICOROM/IP/2021				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	19/07/2021 09:23:36	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	02/08/2021 16:21:33	ALFONSO HERNANDEZ GASCA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	02/08/2021 18:12:36	ALFONSO HERNANDEZ GASCA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la solicitud notificada	02/08/2021 18:18:16	ALFONSO HERNANDEZ GASCA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

Así pues, en atención a que el Sujeto Obligado sí dio respuesta a la solicitud, no es posible atender a los motivos de inconformidad en los términos que fueron planteados; sin embargo, es de señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtieron elementos suficientes para analizar la versión pública que fue entregada en respuesta; por ello, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del Recurrente.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos,

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por ello, resulta procedente realizar el análisis del asunto que nos ocupa en el marco de la procedencia del Recurso de Revisión, dispuesta en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de analizar la clasificación de los datos que tiene el recibo de nómina y que fue entregado en supuesta versión pública.

Análisis de la información solicitada.

Así pues, es pertinente señalar que el Particular solicitó lo siguiente:

- Copia de los recibos de nómina del Presidente Municipal, correspondiente al mes de abril del año dos mil veintiuno.

Derivado de la solicitud de información el Sujeto Obligado, a través del Director de Administración informó lo siguiente:

1. Remitió el recibo de nómina del Presidente Municipal correspondiente a la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno, que contempla los días que van del primero al quince del mismo mes y año; el cual fue entregado en una supuesta versión pública acompañada del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
2. Informó que respecto a la segunda quincena de abril; no se generó el recibo de nómina, en virtud de que el Presidente Municipal se encontraba de licencia sin goce de sueldo.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Consecuencia de la respuesta, el Particular planteo el Recurso de Revisión, en el cual se aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja; por ello se procede a analizar la totalidad de la información solicitada en concordancia con lo entregado en respuesta.

- **De la competencia y naturaleza de la información solicitada.**

Así pues, previo a analizar cada punto, es necesario señalar que el Sujeto Obligado entregó en respuesta un recibo de nómina, por tanto, no negó contar con la información solicitada; asimismo asumió la competencia con la que cuenta para generarla; sin embargo, en el ánimo de nutrir el presente estudio, se procede a generar un breve estudio de la competencia y naturaleza de la información.

Al respecto, es preciso indicar que la información se relaciona con las remuneraciones que perciben los servidores públicos, pues corresponden a ingresos que se obtienen por salarios y percepciones, por tanto, debe entenderse como información pública, de conformidad con lo contemplado en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que su naturaleza es de información pública.

En este sentido, por cuanto hace a la “nómina” o recibos de nómina de los servidores públicos, se tiene lo siguiente:

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el “*documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias*”

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes."

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el seis de agosto de dos mil veinte), establece que la Nómina es un *"listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas."*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite los lineamientos y guías para la elaboración y presentación de Informes Municipales, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos documentos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece la obligación por parte de los Entes Municipales de permitir la fiscalización de sus gastos, a través de informes trimestrales.

Al respecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emitió diverso documentos para la entrega de informes trimestrales, entre ellos un instructivo para la *Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización MUNICIPALES* para el Ejercicio 2021;

visible en el enlace:
https://www.osfem.gob.mx/04 Iconografia/Ent_Fisc/Doc_Apoy/doc/2021/04 Instructivo Estatal.pdf, consultado el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las catorce horas, en el que se

desprende que los Entes Municipales deberán entregar diversa información entre ella la nómina detallada, ello de conformidad con el Módulo 4 de dicho documento, que al respecto refiere:

Recurso de Revisión:









04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
 Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Módulo 4 Información Administrativa							
Mód/Submód	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que firma el Documento			Integración
	1	Carátula de la nómina	 	PQE	PQR	PQA	Quincenal
	2	Nómina detallada	 	PQE	PQR	PQA	Quincenal
	3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores	 	PQE	PQR	PQA	Quincenal
	4	Conciliación de la nómina	 	PQE	PQR	PQA	Mensual
	5	Reporte de plazas ocupadas	 	PQE	PQR	PQA	Mensual

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado al ser un Ente Municipal debe generar la información correspondiente a los comprobantes de pago a favor de los servidores públicos que laboran para el mismo; por ello, es posible concluir que cuenta con la competencia para generar, conocer y archivar la información solicitada.

Respecto a la naturaleza de la información, es preciso indicar que la información se relaciona con las remuneraciones que perciben los servidores públicos, pues corresponden a ingresos que se obtienen por salarios y percepciones, por tanto, debe entenderse como información pública, de conformidad con lo contemplado en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que su naturaleza es de información pública.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que se trata de información pública y que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto se procede a analizar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; así pues, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado se pronunció respecto a los dos pagos quincenales que integran el mes de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, en atención a que de cada una de ellas existió un pronunciamiento diferente, se estudiaran de forma separada, en los siguientes términos:

- **Respecto a la primera quincena de abril de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, respecto a la primera quincena del mes de abril del año dos mil veintiuno; el Sujeto Obligado remitió un recibo de nómina correspondiente al Presidente Municipal del Municipio de Nicolás de Romero y que comprende el periodo que va del primero al quince de abril de dos mil veintiuno.

En atención a que se trata del documento que da cuenta de la remuneración quincenal recibida por el servidor público solicitado, se advierte que es el documento idóneo para satisfacer lo solicitado; sin embargo, de dicho documento se observó que el Sujeto Obligado dejó visibles datos bancarios del servidor público, lo cual constituye un dato personal confidencial de conformidad con lo siguiente:

- **Datos Bancarios:**

Al respecto, se estima que dichos datos se relacionan con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiera con un particular, inclusive dichos datos pudieran conformarse de las cuentas bancarias con las que cuenta un Particular, o bien, la clabe interbancaria; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del Particular y procede su clasificación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, se advierte que son datos personales confidenciales y por ello, debieron clasificarse como información confidencial; en consecuencia este Organismo Garante considera procedente dar vista a la **Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia**, para que determine lo conducente por la vulneración de datos personales confidenciales.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se invita respetuosamente al Recurrente, para que evite el mal uso de los datos personales que fueron entregados en respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que en la supuesta versión pública del recibo de nómina, se testó información pública, correspondiente a los datos relacionados con el SAT, como lo son los folios de registros, los sellos y cadenas originales; pues no contienen datos personales confidenciales susceptibles de clasificación, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Es decir, por sí solas las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que **guardan el carácter de público.**

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión, el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de abril del año en curso, no satisface el requerimiento de información, pues se dejaron visibles datos personales confidenciales y se testó información que es considerada como pública; por tanto, resulta procedente que el Sujeto Obligado entregue nuevamente el recibo de nómina en una versión pública correcta; en la que teste la información bancaria del servidor público y de publicidad a la información pública.

Para el caso que la información cuente con datos personales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Respecto a la segunda quincena de abril de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, respecto a la segunda quincena de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través del Director de Administración indicó en respuesta lo siguiente:

...

Es menester hacer de su conocimiento que el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril de la presente anualidad no se generó, en virtud que el LIC. ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ, Presidente Municipal, se encontraba de licencia sin goce de sueldo...

En atención a lo manifestado por el Sujeto Obligado, en el que refiere que no se generó la información solicitada en virtud de que el servidor público que cuenta con el cargo de Presidente Municipal se encontraba en un periodo de licencia sin goce de sueldo; al respecto cabe precisar que el área de Dirección de Administración es la responsable de planear, dirigir y manejar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Municipal; así como de elaborar la nómina del personal y conocer de las licencias solicitadas por los servidores públicos, ello de conformidad con el artículo 166 fracciones II y VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero, vigente; véase: <http://www.nicolasromero.gob.mx/mejora-regulatoria>; específicamente en el apartado de *Registro Municipal de Regulaciones*; artículo que a la letra señala lo siguiente:

CAPITULO IX

Dirección de Administración

Artículo 166. La Dirección de Administración es el área responsable de planear, administrar, dirigir y manejar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública Municipal conforme a la normatividad y demás disposiciones vigentes, teniendo las siguientes atribuciones:

I...

*II. **Elaborar la nómina de personal** en coordinación con la Tesorería Municipal para el pago de esta;*

III al VI...

*VII. **Controlar y registrar** asistencia, nombramientos, remociones, renunciaciones, **licencias**, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, días no laborables y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;*

VIII al XXVII...

(Énfasis añadido)

En atención a lo antes expuesto, se advierte que la Dirección de Administración es el área competente para generar los recibos de nómina y las licencias solicitadas por los servidores públicos que laboran para el Sujeto Obligado.

En este contexto, el área competente para conocer de la información solicitada indicó que no se generó el recibo de nómina de la segunda quincena de abril en virtud de que el servidor público gozaba de licencia sin goce de sueldo; lo que implica que no recibió un pago nominal.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Así pues, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el Particular, a la cual precisó no contar con recibo de nómina porque no se generó, en virtud de que el servidor público contaba con una licencia sin goce de sueldo, al respecto este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Aunado a lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

Con relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Así en atención a lo anterior y a que este Órgano Garante carece de la facultad para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado aunado a que se pronunció el área competente para conocer de la información solicitada e indicó que no cuenta con la información respecto a la segunda quincena de abril del año en curso, en razón de que no fue generada por que el Presidente Municipal contaba con licencia sin goce de sueldo.

En atención a lo antes expuesto, es posible advertir que el Sujeto Obligado no generó el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril del año en curso, correspondiente

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

al servidor público identificado en la solicitud; sin embargo, cabe preciar que a fin de garantizar el derecho de transparencia y acceso a la información pública; el Sujeto Obligado deberá entregar el documento que dé cuenta de la licencia concedida a favor del Presidente Municipal y que contemple el periodo del dieciséis al treinta de abril del año en curso; ello con la finalidad de aportar elementos que generen certeza al Particular.

En conclusión de todo lo antes expuesto, es dable tener por parcialmente fundados los motivos de agravio y determinar procedente **MODIFICAR** la respuesta inicial, a fin de que el Sujeto Obligado entregue nuevamente el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de abril del año en curso; es decir del primero al quince de abril de dos mil veintiuno, en versión pública correcta, acompañada del acuerdo que para tales efectos deberá emitir su Comité de Transparencia; asimismo, deberá entregar el documento que dé cuenta de la licencia concedida a favor del Presidente Municipal.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, clave de seguridad social, número de empleado, deducciones personales, código de barras bidimensional (QR).

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código de barras bidimensional (QR).**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria,

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de la persona física o moral correspondiente.

De tales circunstancias, se considera que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes corresponde a los servidores públicos, pues como se señaló en párrafos anteriores el mismo hace identificable o identificada al mismo.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Del Presidente Municipal:

1. La versión pública del recibo de nómina del periodo comprendido del día 1 al día 15 del mes de abril del año 2021.
2. Licencia sin goce de sueldo que contemple el periodo que va del 16 al 30 de abril del año en curso.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Términos de la Resolución para conocimiento de El Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón parcialmente; en virtud de que, el Sujeto Obligado entregó en respuesta un archivo que contiene el recibo de nómina del periodo comprendido del día 1 al día 15 de abril del año 2021; sin embargo testó información pública y dejó visible un dato personal confidencial; porque se ordenó nuevamente en versión pública correcta.

Por cuanto hace a la segunda quincena del mes de abril del año en curso, que comprende el periodo del día 15 al día 30 del mes de abril del año 2021, el Sujeto Obligado mencionó que no se generó dicho recibo, debido a que el Presidente Municipal pidió licencia sin goce de sueldo; por lo cual, se ordenó la entrega de dicho documento a fin de aportar certeza al Particular.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado entregó en respuesta información confidencial; específicamente **datos bancarios del servidor público**; lo cual transgrede lo establecido en el artículo 143, fracción I,

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto. En ese contexto, el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción V, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa, entregar información clasificada como confidencial.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero** a la solicitud de información **00163/NICOROM/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS**

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04041/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nicolás de Romero**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Del Presidente Municipal:

1. La versión pública del recibo de nómina del periodo comprendido del día 1 al día 15 del mes de abril del año 2021.
2. Licencia sin goce de sueldo que contemple el periodo que va del 16 al 30 de abril del año en curso.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

04041/INFOEM/IP/RR/2021

Ayuntamiento de Nicolás de
Romero

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN